

DECRETO 1013 DE 1987

(junio 2)

Por el cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI.

Nota 1: Modificado por el Decreto 642 de 1992.

Nota 2: Sustituido parcialmente por el Decreto 2583 de 1988.

Nota 3: Ver Decreto 466 de 1988, artículo 6º.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 120 ordinal 22 y 205 de la Constitución Nacional y en desarrollo de las Leyes 6ª de 1971 y 45 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por Ley 45 de 1981 aprobó el Tratado de Montevideo de 1980 por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI.

Que en desarrollo de la Resolución número 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, Colombia suscribió Acuerdos de Alcance Parcial entre otros con Brasil, México y Uruguay.

Que Colombia renegó los Acuerdos de Alcance Parcial números 10 y 40 suscritos con Brasil y México respectivamente, introduciendo de común acuerdo modificaciones a los mismos.

Que el Acuerdo de Alcance Parcial número 23 suscrito con Uruguay finalizó el 30 de marzo de 1987.

Que para la expedición de este Decreto se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1° Modificado por el Decreto 642 de 1992, artículo 1º. La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Brasil, pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada partida y descripción arancelaria, así:

NALADI

NANDINA

DESCRIPCION

INDICE

0801008

0801200000

Nueces o castañas de Brasil (nueces de Pará, Bacuri)

0.60

0801009

0801300000

Nueces o castañas de cajú (nueces de anacardos, marañones)

0.60

0902001

0902200000 0902400000

Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg

0.60

0904001

0904110000 0904120000

Pimienta (del género "Piper")

0.35

0907001

0907000000

Clavo de especia (“clavo de olor”) (frutos, clavillos y pedúnculos)

0.35

1303103

1302190000

Jugos y extractos vegetales de cáscara de nuez de cajú

0.65

1507216

1515900091

Aceites purificados o refinados de oiticica

0.65

1516002

1521101000

Cera de carnaúba

0.25

2601916

2602000000

Pirolusita

0.0

2701103

2701110000

Antracita

0.50

2820102

2818300000

Hidróxido de aluminio, inclusive alúmina gel (alúmina hidratada)

0.50

2820201

2818100000

Corindones artificiales

0.40

2830101

2827100000

Cloruro de amonio

0.40

2840302

2835220000 2835230000

Fosfato de sodio

0.50

2840303

2835390000

Pirofosfato tetrasódico neutro

0.50

2840305

2835310000

Tripolifosfato de sodio

0.40

2842199

2836600000

Carbonato de bario

0.35

2856002

2849200000

Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)

0.40

2904201

2905310000

Etilenglicol (etanodiol; glicol)

0.0

2915204

2917370000

Tereftalato de dimetilo (DMT)

0.0

2916903

2918901000

Acido 2,4-dicloro-fenoxiacético (2,4-D)

0.50

3005199

3006101000

Suturas quirúrgicas de ácido poliglicólico y/o polilático

0.40

3005399

3006401000

Cemento y preparación para obturación dental a base de limaduras de plata

0.50

3201101

3201200000

Extracto curtiente de acacia negra

0.25

3201102

3201100000

Extracto curtiente de quebracho

0.25

3208901

3207201000

Composiciones vitrificables

0.60

3404101

3404200000 3404901000

Ceras artificiales de polietileno y de polietilenoglicoles

0.50

3701001

3701100000

Placas y películas radiográficas

0.0

3702201

3702200000 3702320000 3702390000 3702420000 3702430000 3702440000

Películas sensibilizadas, sin impresionar en rollos o en tiras no perforadas, para imágenes monocromas

0.40

3703101

3703100010 3703100090 3703900010 3703900090 3704000000

Papeles y cartulinas sensibilizadas, para imágenes monocromas, sin revelar

0.40

3703102

3703100010 3703100090 3703200000 3703900010

3703900090 3704000000

Papeles y cartulinas, sensibilizadas, para imágenes policromas, sin revelar

0.40

3708002

3707900000

Fijadores

0.50

3708003

3707900000

Reveladores

0.50

3708099

3707900000

Los demás productos químicos para usos fotográficos.

0.50

3819005

3823902010

Cloroparafinas líquidas

0.50

3819013

3812300010

Preparaciones antioxidantes para caucho a base de fenoles, sustituidos con estireno

0.50

3819013

3812300010

Preparaciones antioxidantes para caucho a base de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinolina polimerizada

0.50

3819099

3006401000

Cerámica (porcelana) para uso odontológico

0.50

3819099

3823909990

3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de octadecilo con tris (2, 4 ditercbutilfenil) fosfito

0.50

3819099

3823909990

Tetrakis [3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol, con tris(2,4 ditercbutilfenil) fosfito

0.50

3819099

3823909990

Tetrakis [3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil) propionato] de pentaeritritol, con tris (2, 4di-tercbutilfenil) fosfito, con estearato de calcio y de carbonato de aluminio y magnesio

0.50

3903419

3912390020

Hidroxietilcelulosa plastificada

0.50

4002204

4002191000

Caucho sintético polibutadienoestireno (SBR)

0.0

4008001

4008211000

Láminas comprimidas sin asbestos

0.50

4701304

4703210000

Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas

0.0

4701305

4703290000

Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato blanqueadas, de otras maderas

0.0

4701308

4704210000

Pastas químicas de madera, al bisulfito blanqueadas, de coníferas

0.40

4821008

4818400000

Toallas higiénicas

0.30

4821008

4818400000

Pañales

0.30

5602201

5502009090

Cables para discontinuos de viscosa

0.30

5604201

5507000000

Fibras textiles de viscosa cardadas, peinadas o preparadas para la hilatura

0.30

5903001

5603000010 5603000090

Telas sin tejer

0.30

6813203

6812600000

Láminas de asbestos comprimidos

0.50

7020103

7019100000

Mechas de fibra de vidrio

0.30

7302001

7202110000 7202190000

Ferromanganeso

0.50

7302002

7202410000 7202490000

Ferrocromo

0.0

7302004

7202210000 7202290000

Ferrosilicio

0.50

7318902

7305909010 7305909020 7305909090 7306900010 7306900020 7306900090

Tubos de acero con revestimiento interno de cobresoldados por proceso "brazing"

0.40

7320099

7307190000 7307210000 7307220000 7307290010 7307290090 7307910000

7307920000 7307930000 7307990010 7307990090

Los demás accesorios para tubos de acero

0.85

7327101

7314110000 7314190000

Telas metálicas y redes, de alambre de hierro o de acero inoxidable

0.50

7404901

7409110010 7409190010 7409210010 7409290010 7409310010 7409390010

7409400010 7409900010

Otras chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de más de 0.15 a 10 mm de espesor, excepto las obtenidas electrolíticamente

0.60

7407001

7411100000 7411210000 7411220000 7411290000

Tubos incluidos sus desbastes y barras huecas de cobre de diámetro hasta 100 mm

0.60

8202101

8202200000

Hojas de sierras de cinta sinfín

0.75

8202104

8202310010 8202320010

Hojas de sierras circulares

0.75

8205006

8207101000 8207104000 8207109000

Útiles de sondeo y de perforación (trépanos, coronas y semejantes)

0.50

8307199

9405502000 9405509000

Lámparas para refineries, minas, industrias con cuerpo y red de aluminio, reflector de vidrio resistente a choques mecánicos y térmicos para equipos de iluminación a prueba de tiempo, gases, vapores y polvo

0.60

8307199

9405402000

Iluminador para cine, foto y video

0.60

8307199

9405402000 9405509000

Proyector para refineries, minas, industrias con cuerpo y red de aluminio, refractor prismático de vidrio resistente a choques térmicos para atmósferas explosivas

0.60

8418202

8421211000 8421220000 8421399000

Filtros y depuradores de líquidos o gases domésticos

0.60

8421899

8424900090

Partes y piezas sueltas para pulverizadores

0.60

8423202

8429110000 8429190000

Topadoras frontales ("bulldozers")

0.40

8423204

8429200000

Niveladoras explanadoras o allanadoras ("graders") autopropulsadas

0.40

8423205

8429110000 8429190000

Topadoras angulares ("angledozers")

0.50

8424109

8432100000

Arados escarificadores para conservación del suelo

0.60

8425102

8433510000 8433591000

Cosechadoras de maíz

0.60

8431201

8439200000 8439300000

Máquinas y aparatos para preparación (apresto) de papel y cartón

0.0

8431299

8439200000 8439300000

Las demás máquinas y aparatos para fabricación y acabado de papel y cartón

0.0

8434299

8442509090

Chapas de zinc o microzinc para fotograbado

0.60

8442101

8453100000

Rebajadora hidráulica para cueros

0.60

8443201

8453200000

Máquina hidráulica de prensar suelas

0.60

8444801

8455300000

Cilindros para laminadores

0.0

8452103

8470100000 8470290000

Máquinas para calcular 8470210000 electrónicas

0.70

8459299

8477591000

Prensa hidráulica compacta, para artefactos de caucho

0.60

8459303

8474320000

Usinas de asfalto

0.40

8461999

8481100010 8481100090 8481200000 8481300000 8481400000 8481808000

Purgador termodinámico de flujo distribuido, en acero inoxidable, conexiones roscadas o
bridadas, presión máxima de trabajo 600 libras

0.60

8461999

8481100010 8481100090 8481200000 8481300000 8481400000 8481808000
8481809000

Purgador termodinámico para líneas de vapor industrial, de presión balanceada, en hierro,
acero carbono o acero inoxidable, conexiones roscadas o bridadas, presión máxima de
trabajo 440 libras

0.60

8461999

8481100010 8481100090 8481200000 8481300000 8481400000 8481808000
8481809000

Purgador mecánico de boya, para líneas de vapor o aire comprimido, industrial, en
semiacero o acero carbono, conexiones roscadas o bridadas, presión máxima de trabajo
465 libras

0.60

8517101

8531800000

Indicador de defecto o detector de corto circuito con rearme automático para líneas aéreas
de media tensión con indicador a través de bandera reflectiva

0.60

8519399

8533409000

Termistores

0.60

8520299

8539391000

Lámparas de vapor de sodio (alta presión)

0.60

8524001

8545110000 8545190000

Electrodos de grafito

0.0

8524099

8545909000

Tapones de grafito

0.50

8701101

8701300000

Tractores de esteras, agrícolas

0.50

8701202

8701900010

Tractores de ruedas, agrícolas

0.50

9010801

9009900000

Partes, piezas sueltas y accesorios de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y de aparatos de termocopia

0.60

9010901

9009210000

Aparatos de fotocopia por sistema óptico

0.60

Texto inicial: "Sustituyese el artículo 3° del Decreto 2519 de 1985 por el siguiente:

"La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Brasil pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

... ..

Parágrafo. Para los ítems 73.02.0.01 y 73.18.2.01 las concesiones tendrán una vigencia de dos años."

Artículo 2° Sustituido por el Decreto 2583 de 1988, artículo 1º. La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de México pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada posición y descripción arancelaria, así:

... ..

Parágrafo. Para el ítem 39.01.2.04 la concesión tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto y para los ítem 73.18.2.01 y 84.62.1.02 las concesiones tendrán vigencia hasta el 2 de junio de 1989.

Texto inicial: "Sustituyese el artículo 4° del Decreto 2519 de 1985 por el siguiente:

"La importación de los siguientes Productos originarios y provenientes de México pagarán los gravámenes arancelarios que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

... ..

Parágrafo. Para los ítems 39.01.2.04 y 84.62.1.99, las concesiones tendrán una vigencia de un año y para los ítems 73.18.2.01 y 84.62.1.62, las concesiones tendrán una vigencia de dos años.”.

Artículo 3° Las importaciones que se efectúen al amparo de este Decreto estarán sujetas al pago del impuesto de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986, en sustitución de las tarifas señaladas en los artículos 10 y 11 del Decreto 2519 de 1985.

Artículo 4° Las importaciones de los productos antes citados deberán tramitarse usando la posición Naladi y la descripción indicada para cada producto, citando además el número y fecha del presente Decreto.

Artículo 5° Deróganse los artículos 8° y 14 del Decreto 2519 de 1985.

Artículo 6° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUÍS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.